



RESOLUCIÓN 11344 de 2023

(27 de septiembre)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-034845**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el inciso 5° del artículo 108 constitucional y, teniendo en cuenta el siguiente:

1. HECHOS

1.1. Mediante oficio sin fecha, radicado en esta Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-034845** del 15 de septiembre de 2023, el señor Luis Alexander Muñoz Bonilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.605.704, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, inscrita por el Partido Político Centro Democrático al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO: El pasado 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las elecciones de concejo del Municipio PESCA BOYACÁ, para el periodo Constitucional 2020-2023. En las mismas, la señora (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, se inscribió como candidato al (SIC) concejo con el aval del partido político POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO.

SEGUNDA: Para las elecciones que se llevarán (SIC) a cabo el próximo 29 de octubre, la señora (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, se inscribió como candidato al concejo del municipio de PESCA BOYACÁ con el aval del partido político CENTRO DEMOCRATICO para el periodo 2024 – 2027.

TERCERO: La señora (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, se inscribió como

191

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-034845.

candidato al concejo del municipio de PESCA BOYACÁ para el periodo 2024-2027 con el aval del partido político CENTRO DEMOCRATICO. Sin haber renuncia de manera formal y dentro de los términos establecidos por la ley al partido político POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO.

CUARTO: El partido político POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO a la fecha no ha presentado certificación formal y prueba contundente, donde se demuestre que la señor (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SÁNCHEZ, identificada (SIC) con la cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, radico renuncia al movimiento político al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, para el periodo 2024-2027.

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicito al señor Magistrado, se sirva a declarar la revocatoria de la inscripción de la señora (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, como candidato al concejo del municipio de PESCA BOYACÁ para el periodo 2024-2027, por encontrarse en curso de PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA, con el aval del partido político CENTRO DEMOCRATICO y por seguir afiliado con el aval del partido político POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO

SEGUNDO: solicito al señor Magistrado, se sirva a requerir directamente al partido político POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO y no a intermediarios, para que certifiquen y demuestren que la señora (SIC) NOHORA DEISY LEMUS SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.058.461.051, radico renuncia al movimiento político al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, para el periodo 2024-2027 (...).

1.2 Mediante Acta de reparto N°. 075 del veinte (20) de septiembre de 2023, el asunto con radicado CNE-E-DG-2023-034845 fue asignado al despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal.

1.3. El despacho sustanciador realizó de manera oficiosa, consulta en el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se pudo verificar el formulario de inscripción E-8CO de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N°1.058.461.051, como candidata al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalada por el Partido Político Centro Democrático, para las elecciones de autoridades locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

1.4. Luego, el despacho de conocimiento mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2023, solicitó al Partido Político Polo Democrático Alternativo que certificara si la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez había presentado renuncia de su militancia a esa colectividad, solicitud que fue atendida mediante oficio de respuesta dirigido al despacho en la misma fecha, por el señor Alexander López Maya, representante legal de la colectividad política en mención, enviando oficio expedido por el Secretario General del Partido Político Polo Democrático Alternativo, en el que se certifica que una vez verificada la base de datos de las personas

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-EDG-2023-034845.

afiliadas al Partido Polo Democrático Alternativo, la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.461.051, no se encuentra en los registros físico y/o digitales del partido.

2. ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba en el plenario:

2.1. Formulario E-8CO de inscripción de la candidatura de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, para el Concejo del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, avalada por el Partido Político Polo Democrático Alternativo para las elecciones de autoridades locales que se celebraron el 27 de octubre de 2019.

2.2. Formulario E-8CO de inscripción de la candidatura de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, para el Concejo del municipio de Pesca, departamento de Boyacá, avalado por el Partido Político Centro Democrático para las elecciones de autoridades locales que se celebrarán el 29 de octubre de 2023.

2.3. Copia de correo electrónico de 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicita al Partido Polo Democrático Alternativo certifique la renuncia a la militancia de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez.

2.4. Copia de la respuesta emitida por el representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo a la solicitud de certificación de renuncia a la militancia de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez.

2.5. Copia del certificado emitido por el Secretario General del Partido Político Polo Democrático en el que se certifica que la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez no se encuentra en los registros físicos y/o digitales del partido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

ll

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-EDG-2023-034845.

Los artículos 108¹ y los numerales 6 y 12² del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y/o extemporánea, debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

3.2. Revocatoria de inscripción de candidatos

La Constitución Política enfatiza la importancia de aplicar los principios rectores de transparencia y moralidad en la actividad electoral y participación política de los ciudadanos. En este sentido, existen diversas disposiciones constitucionales que expresamente prohíben la doble militancia política, critican el registro de candidatos involucrados en causas que les impiden ser elegibles, y advierten sobre las medidas correctivas y sanciones establecidas por parte del Consejo Nacional Electoral para estos casos³.

Además, la Ley 1475 de 2011 aborda el tema de la doble militancia al desarrollar su prohibición. También establece las sanciones correspondientes para aquellos candidatos que sean

¹ "Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

² 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

³ Constitución Política de Colombia, artículos 107, 108, 293, 265 núm. 6 y 12

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-034845.

inscritos a pesar de estar inhabilitados y advierte sobre otras posibles causas legales o constitucionales que pueden ocasionar revocatoria de inscripción, en adición a las inhabilidades existentes⁴.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación tiene la competencia para revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- b) Doble militancia, en sus distintas modalidades⁵
- c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos⁶
- d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición⁷
- e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos⁸
- f) Doble inscripción⁹

Los procesos mencionados pueden dar inicio tanto de solicitudes hechas por particulares como fruto de reportes oficiales presentados por autoridades que informan sobre causas constitucionales y legales para revocar la inscripción de candidatos. En cuanto a cómo se lleva a cabo el trámite, al no existir en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento especial, esta Corporación ha recurrido al procedimiento consagrado en los artículos 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, prima en el marco del proceso el total respeto al debido proceso tanto para el quejoso como para los candidatos y los partidos políticos que otorgan su aval. Se permiten intervenciones ciudadanas, se analiza la relevancia de llevar a cabo audiencias formales, se emiten y reciben pruebas en general, garantizando la participación de todas las partes interesadas en beneficio del interés público implicado en la inscripción de candidatos a cargos públicos electos.

3.3. Características y modalidades de la doble militancia

La prohibición de doble militancia constituye una limitación al ejercicio de los derechos políticos, en particular, a las garantías establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Constitución Política, esto es, los derechos a elegir y ser elegido y de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y sus programas.

⁴ Ley 1475 de 2011, artículos 2°, 7°, 29 31, 10 núm. 1 y 5

⁵ Ley 1475 de 2011, artículo 2°

⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 28

⁷ Ley 1475 de 2011, artículo 29 párrafo 2°

⁸ Ley 1475 de 2011, artículo 7°

⁹ Ley 1475 de 2011, artículo 32

DL

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-EDG-2023-034845.

Esta restricción encuentra justificación en el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos como instrumentos vertebrales para asegurar la realización del principio democrático representativo y la vigencia plena de los principios de la soberanía popular y la democracia participativa.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011, la prohibición de la doble militancia pretende contrarrestar *“las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales que terminan por afectar la vigencia del principio democrático representativo”* y proteger la confianza del elector en el plan de acción política que se le ofrece. Todo a fin de garantizar la disciplina de las organizaciones políticas, mediante el establecimiento de unas reglas claras para sus militantes, directivos y para quienes ejercen cargos de elección popular.

El artículo 107 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2009, y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que desarrolla aquel, establecen las siguientes situaciones como constitutivas de doble militancia, atendiendo a sus distintos destinatarios:

- a) Ciudadanos: Estar inscritos como militantes de forma simultánea en más de una organización política.
- b) Militantes, directivos o administrativos de organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular, o elegidos en los mismos: Apoyar candidatos de organizaciones políticas diferentes a las que pertenecen.
- c) Elegidos: Cambiarse de la organización que inscribió su candidatura mientras tengan la investidura u ocupen el cargo para el que fueron elegidos, salvo que renuncien a la curul o al cargo al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones de candidaturas de la próxima elección.
- d) Directivos de organizaciones políticas: Postularse como directivo o candidato de otra organización política, salvo que renuncien mínimo 12 meses antes de la postulación, la aceptación del cargo directivo o la inscripción como candidato.
- e) Candidatos: Participar en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas y luego inscribirse por uno distinto o por un grupo significativo de ciudadanos en el mismo proceso electoral.

De otra parte, es importante aclarar que la doble militancia no impide ejercer libremente el derecho a afiliarse a agrupaciones políticas, consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-EDG-2023-034845.

Constitución Política. Lo que busca la prohibición es que los militantes contribuyan al fortalecimiento de las organizaciones políticas a las que pertenecen y en especial exige un mayor compromiso de quienes adquieren la condición de candidatos o elegidos con su aval, de modo que no se afilien con el solo interés de obtener un cargo de elección popular.

Con ese mismo propósito, se les exige a los elegidos por una agrupación política aspirar por la misma para una próxima elección o renunciar al cargo dentro del plazo que establece la ley, si pretenden lanzarse por una distinta.

Para el caso de los ciudadanos que no ocupan cargos de elección popular por partidos o movimientos políticos, la normatividad es menos restrictiva en las condiciones o términos de renuncia para aspirar por otra agrupación política sin incurrir en doble militancia. En este evento, el ciudadano debe renunciar al partido o movimiento político con personería jurídica en el que milita, previo a la inscripción de su candidatura por otro, de manera que no milite simultáneamente en más de una organización política.

En el caso de los directivos de una agrupación política que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, prescribe que deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la prohibición de doble militancia cobra relevancia para los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular y la validez de su aspiración en este contexto dependerá de la condición que ostenten previamente, es decir, si vienen ocupando un cargo de elección popular, si son directivos de algún partido o movimiento político o si son solo militantes, conforme a las modalidades previstas en los artículos 107 de la Constitución Política y 2° de la Ley 1475 de 2011, previamente invocados.

Adicionalmente, el mencionado artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 advierte que incurrir en doble militancia es causal de revocatoria de la inscripción de la candidatura, y el artículo 275, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la doble militancia como causal de nulidad de la elección en instancia judicial, de quien obtiene el cargo en tales circunstancias. Además, constituye falta disciplinaria sancionable por los partidos y movimientos políticos, de conformidad con el referido artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

ld

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-034845.

4. CASO CONCRETO

Mediante oficio sin fecha radicado en esta Corporación bajo el **CNE-E-DG-2023-028276** del 15 de septiembre de 2023, El señor Luis Alexander Muñoz Bonilla, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura al Concejo de Pesca Boyacá de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, argumentando que para las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, fue candidata al Concejo Municipal de Pesca, Boyacá avalada por el Partido Político Polo Democrático Alternativo y en la actualidad se encuentra inscrita como candidata al Concejo de ese mismo municipio, en esta oportunidad, avalada por el Partido Político Centro Democrático para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

En atención a lo anterior, el despacho de conocimiento, mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2023, solicitó al Partido Político Polo Democrático que certificara si la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez había presentado renuncia de su militancia a la colectividad.

Mediante oficio de respuesta dirigido al despacho sustanciador el 22 de septiembre de 2023, el señor Alexander López Maya, representante legal del Partido Político Polo Democrático Alternativo, atendió la solicitud elevada, enviando oficio expedido por el Secretario General del mismo partido, en el que se certifica que una vez verificada la base de datos de las personas afiliadas al Partido Polo Democrático Alternativo, la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.461.051, no se encuentra en los registros físico y/o digitales del partido.

Por consiguiente, puede establecerse que la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez no incurre en la prohibición de doble en la militancia por pertenecer simultáneamente a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica, toda vez que, si bien para las pasadas elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, la candidata en cuestión, fue avalada para aspirar al Concejo municipal de Pesca, Boyacá por el Partido Polo Democrático Alternativo, de lo que se deriva su afiliación al mismo partido para dicho momento, en la actualidad no hace parte de la base de datos de los afiliados del Polo Democrático Alternativo, de acuerdo al certificado enviado por el representante legal de esta colectividad, lo que le permitiría afiliarse a otro partido o movimiento político y ser avalada por este último para ser candidata al Concejo del Municipio de Pesca, Boyacá, sin que lo anterior sea un hecho constitutivo de doble militancia.

Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-DG-2023-034845.

Así planteado el asunto, la Corporación advierte que la solicitud de revocatoria de inscripción objeto de estudio no tiene vocación de prosperar en tanto que se logró demostrar que la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez no se encuentra afiliada al Partido Político Polo Democrático Alternativo, hecho que le permite estar afiliada al Partido Político Centro Democrático y ser candidata al Concejo del municipio de Pesca, Boyacá, avalada por este último para las elecciones de autoridades locales a desarrollarse el 29 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de revocatoria de la inscripción de la señora Nohora Deisy Lemus Sánchez como candidata al Concejo de Pesca, Boyacá, avalada por el Partido Político Centro Democrático.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificado con C.C. 1.058.461.051, avalada por el Partido Político Centro Democrático, para las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

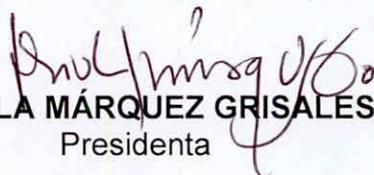
121

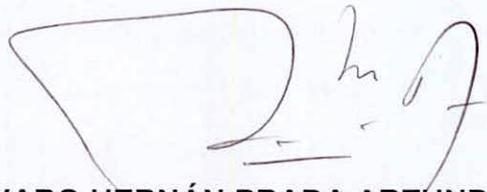
Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de la candidatura de la ciudadana Nohora Deisy Lemus Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.461.051, al Concejo del municipio de Pesca, Departamento de Boyacá, de conformidad con la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2023-034845.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente


MARITZA MARTÍNEZ ARITIZÁBAL
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del 26 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 27 de septiembre de 2023.

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General 

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Revisó: AMF- MCG

Proyecto: César Alejandro Cano

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034845